
El papel del juez constitucional en la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en el estado de Nuevo León

The role of the constitutional judge in safeguarding the right to health of persons deprived of liberty in the state of Nuevo León

EDGAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Nuevo León
ORCID: 0009-0003-9153-7777

Fecha de recepción: 07 octubre 2025
Fecha de aceptación: 19 noviembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de definitividad en el derecho mexicano y en el derecho interamericano. 1. Derecho mexicano. 2. Derecho interamericano. a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. b. Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México*: temporalidad vs. garantía efectiva. III. Problemática en los centros penitenciarios de Nuevo León. 1. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. 2. Examen de las condiciones de internamiento en materia de salud. IV. La justicia constitucional en la garantía del derecho a la salud en personas privadas de la libertad. 1. Metodología de investigación. 2. Resultados. V. Conclusiones.

RESUMEN: A partir del marco constitucional y convencional, se examina el papel del juez constitucional en el contexto penitenciario del Estado de Nuevo León, considerando la situación de vulnerabilidad estructural que enfrentan las personas privadas de la libertad, particularmente respecto del derecho fundamental a la salud. El estudio busca identificar si la actuación judicial constitucional cumple con su función garantista o si, por el contrario, se mantiene dentro de un esquema formalista y restrictivo que limita la tutela judicial efectiva. Finalmente, se reflexiona sobre la necesidad de fortalecer el rol del juez constitucional como agente de transformación y tutela real de los derechos humanos.

ABSTRACT: Based on the constitutional and conventional framework, this study examines the role of the constitutional judge within the penitentiary context of the State of Nuevo León, taking into account the structural vulnerability faced by persons deprived of liberty, particularly with respect to their fundamental right to health. The analysis seeks to determine whether constitutional judicial action fulfills its protective function or, conversely, remains confined to a formalistic and restrictive approach that limits effective judicial protection. Finally, the study reflects on the need to strengthen the role of the constitutional judge as an agent of transformation and as a guarantor of the real and substantive protection of human rights.

PALABRAS CLAVE: *derecho procesal constitucional, juicio de amparo, derecho penitenciario.*

KEYWORDS: *constitutional law, writ of amparo, penitentiary law.*

I. INTRODUCCIÓN

En primer término, es indispensable delimitar los fundamentos teóricos y normativos que orientan el desarrollo del presente trabajo, el cual se inscribe bajo el derecho procesal constitucional, que Ferrer Mac-Gregor define como: “[...] la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)” (2013: 49).

Podemos entender al derecho procesal constitucional como el estudio de los elementos de carácter procesal, destinados a garantizar la protección y defensa de los valores fundamentales en que se sustenta la norma constitucional.

Así, la existencia de derechos fundamentales como principios constitucionales trae consigo las garantías que permiten que los

derechos sean efectivos y no simples formalismos, tanto en un sentido previo como de restauración, bajo esa óptica “las garantías de los derechos pueden describirse como un conjunto coherente de mecanismos de defensa” (Peces Barba 1999: 502).

Ante un acto de autoridad que ocasione una transgresión a los derechos fundamentales, la garantía jurisdiccional cobra relevancia como la herramienta que legitima a la persona para acudir a un órgano jurisdiccional a reclamar la violación y solicitar la restitución del goce de sus derechos; Peces Barba señala que “la piedra angular de la protección de los derechos fundamentales es el control jurisdiccional. Solamente cuando el derecho fundamental puede ser alegado por su titular ante un Tribunal de Justicia, es posible hablar realmente, y en un sentido integral de protección” (1999: 513).

Por ende, la defensa de los derechos fundamentales es a través de garantías jurisdiccionales¹; y es preciso invocar lo que señala Bidart Campos respecto a este tema: “en su sentido más amplio, tanto la jurisdicción constitucional como el control de constitucionalidad se dirigen a la defensa de la constitución *in totum* o sea, en todas sus partes, así como a su interpretación, para asegurar su funcionamiento eficaz” (1993: 346).

Ahora bien, el juicio de amparo constituye el modelo tradicional de garantía jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano, entendido como el mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad que los vulneren, y puede definirse como:

“[...] un medio de control constitucional de carácter judicial que tiene como principal objetivo asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad

¹ Aunque también existen garantías constitucionales no jurisdiccionales, atendiendo a la autoridad que conoce, tramita y resuelve.

en nuestro país, sin importar si se trata de autoridades locales o federales” (García Huerta 2023: 31)².

El principio de definitividad se erige como uno de los pilares esenciales del juicio de amparo, pues impone al gobernado la obligación de agotar previamente los medios ordinarios de defensa antes de acudir a la jurisdicción constitucional. Campuzano Gallegos lo concibe como:

“Es un principio que impide que el juicio de amparo se utilice como único remedio ante cualquier violación y consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el juicio. Quiere decir que si en contra del acto procede un recurso administrativo o un juicio o un mecanismo de control, se deben tramitar todas las instancias y procedimientos, y si no se logra resolver favorablemente el asunto, se podrá reclamar en amparo la resolución recaída al último medio de defensa” (2020: 103-104).

En esencia, por la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, la definitividad funciona como una regla para la procedencia del juicio al exigir el agotamiento de todos los medios de defensa disponibles en las leyes ordinarias para restituir o reparar la transgresión sufrida a la persona [en su esfera jurídica] ocasionada por el acto que se reclama.

Bajo esa óptica, se plantea la cuestión de si el principio de definitividad opera como un límite o restricción al derecho de acceso a la justicia, Peces-Barba llama a este derecho como *derecho a la jurisdicción* y lo define de la siguiente forma:

“El derecho a la jurisdicción es un derecho fundamental y un presupuesto necesario para la existencia de una protección judicial de los derechos fundamentales, ya que implica con carácter general la posibilidad de pretender ante los tribunales.

² Esta definición permite evidenciar la doble función del juicio de amparo, como modelo de control constitucional y como garantía jurisdiccional para la efectividad y protección de los derechos fundamentales.

En relación con los derechos fundamentales, el derecho a la jurisdicción supone:

1) El reconocimiento del derecho fundamental por el Ordenamiento jurídico. [...]

2) La potestad de iniciar el procedimiento, pretendiendo la defensa del derecho fundamental de que se trate. Esta potestad puede concretarse por acción o por excepción.

En el primer supuesto, el titular del derecho puede iniciar un procedimiento pretendiendo que se le reconozca, en declaración del tribunal en su sentencia, y se ampare, en la práctica, en la ejecución de la sentencia, ese derecho que considera violado.

En el segundo supuesto, oponiéndose a cualquier pretensión, en un proceso que se considere violatorio de un derecho fundamental, o que se apoye en una disposición que puede tener ese carácter.

3) Un procedimiento que organice procesalmente el derecho a la jurisdicción, con todas sus fases probatorias y alegatorias.

4) Una sentencia que resuelva la pretensión y establezca si ésta es o no fundada y se pronuncie sobre las costas del proceso imponiéndolas al demandante en caso de abuso” (Peces-Barba 1999: 514).

Asimismo, el derecho fundamental de acceso a la justicia guarda una íntima relación con la tutela judicial efectiva, Araújo-Oñate (2011) define ambos de la siguiente forma:

“El derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia [...]

La tutela judicial efectiva [...] resulta específico, intenso y profundo para proteger los derechos de los ciudadanos que han sido lesionados por la administración pública, por ello va más allá del acceso a la justicia en la medida en que esta únicamente

propende que todos los conflictos jurídicos sean resueltos por la jurisdicción. Por consiguiente, también desborda las garantías que se deducen del debido proceso, que implican incluso la independencia y autonomía del juez o tribunal. Ello fundamenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es más que el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, pues estas dos garantías procesales deben garantizarse en toda clase de actuación judicial” (2011: 211, 260, 261).

En ese sentido, la tutela judicial efectiva tiene un alcance mayor, pues se configura no solo con el acceso a Tribunales, sino que éstos resuelvan las controversias garantizando los derechos fundamentales del proceso.

Frente a estos fundamentos teóricos que delinear el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el alcance de su garantía jurisdiccional, resulta imprescindible examinar cómo se materializan en la práctica respecto de un grupo particularmente vulnerable: las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios.

La situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad en condiciones de internamiento constituye un contexto de vulnerabilidad y, en ese sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado:

“Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la etapa del proceso judicial o administrativo en la que se encuentra y quiénes son las autoridades a cargo de su detención. Asimismo, las deficiencias estructurales tanto de los establecimientos como de los procedimientos y los procesos suelen afectar en cierta medida a todas las personas detenidas, independientemente de otros factores. [...] El trato hu-

mano de las personas detenidas es aún más difícil en las cárceles que se encuentran en condiciones de deterioro, de hacinamiento o en manos de pandillas penitenciarias” (CICR 2016: 2).

En cuanto al sistema penitenciario en nuestro país, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como finalidad la reinserción social del sentenciado, organizándose sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr que las personas privadas de la libertad puedan reincorporarse de manera plena a la comunidad una vez cumplida su condena.

Así, sobre las bases del sistema penitenciario, Ramírez Navarro y Orozco Torres señalan:

“Por lo que queda claro que el propósito de privar a las personas de la libertad no es simplemente aislarlos del núcleo social o castigarlos, sino que las personas dentro de los centros penitenciarios tengan acceso a servicios de calidad que les permitan tener un sano desarrollo y con el auxilio de las herramientas otorgadas por el Estado, alcancen un estado óptimo de salud, es decir, que se les otorguen servicios médicos de calidad, capacitación para ejercer un trabajo de manera adecuada para que la persona tenga las herramientas necesarias para subsistir una vez que sea puesto en libertad y que realice actividades deportivas como medio para cuidar su salud física” (2024: 191).

Por otra parte, Palacios Pámanes hace una diferencia entre la reinserción social y la readaptación social, delimitando dichos conceptos:

“[...]definimos readaptación social como acción y efecto de aplicar un tratamiento individual, progresivo y técnico con el cual revertir los factores criminógenos en el caso concreto.

Definimos reinserción social como la última parte del tratamiento readaptatorio, que consiste en el regreso del individuo a la comunidad y al grupo familiar, en su caso, asistido, orientado y supervisado técnicamente por la autoridad ejecutiva.

Así, entre readaptación y reinserción existe una relación de medio y fin. La readaptación es el medio y la reinserción es el fin. Se readapta para reinsertar. La readaptación se lleva a cabo en la cárcel; la reinserción en la sociedad. Se readapta en cautiverio; se reinserta en libertad” (Palacios Pámanes 2009: 119).

Entonces, considerando el contexto de vulnerabilidad y dependencia institucional en que se encuentran las personas privadas de la libertad, en el año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal (2024)³, que contempla la figura de *peticiones administrativas* [artículos 107 al 115], medio de defensa orientado a que los internos puedan solicitar la protección, restitución o mejora en el ejercicio de sus derechos dentro del ámbito penitenciario.

Sin embargo, a pesar del espíritu del recurso ordinario, su resolución corresponde al Director del Centro Penitenciario, establece un plazo de veinticuatro horas para admitir la petición y un término de cinco días hábiles para emitir una resolución, poniendo en evidencia la lentitud y rigidez del procedimiento administrativo, lo que puede traducirse en una afectación al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Es así, que el presente trabajo analiza la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con un enfoque a la violación a su derecho humano a la salud y, frente a ello, el papel que toma el juez constitucional en su carácter de garante jurisdiccional.

³ En adelante, LNEP.

II. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL DERECHO INTERAMERICANO

1. *Derecho mexicano*

Una vez definido el principio de definitividad como base fundamental y regla procesal en el juicio de amparo, resulta preciso analizar su naturaleza en la legislación vigente.

Actualmente, el principio de definitividad está previsto en el artículo 61, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), que impone la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la vía constitucional, estableciendo que, en caso contrario, el juicio será improcedente lo que ocasiona el desechamiento de la demanda.

La fracción XVIII del artículo 61 establece la improcedencia del amparo cuando no se agotan los recursos o medios de defensa ordinarios en contra de resoluciones jurisdiccionales, hipótesis que contempla el principio de definitividad y tiene implicación en el juicio constitucional por la vía directa.

En cambio, la fracción XX que también incorpora el principio de definitividad, únicamente se aplica a la vía indirecta, cuando el acto reclamado consista en actos de autoridad que no sean de carácter jurisdiccional.

A pesar de las formalidades procesales, algunos tribunales constitucionales del fuero federal han intentado desarrollar criterios, adoptando un juicio valorativo respecto del contexto vulnerable en que se encuentran las personas privadas de la libertad, particularmente en cuanto a las condiciones de internamiento en materia de salud; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado posiciones más estrictas respecto a la procedencia del amparo y a los alcances de la tutela judicial en materia penitenciaria, como lo estableció en la Tesis 1a./J.

79/2018⁴. En dicho criterio jurisprudencial, la Primera Sala señala que las peticiones administrativas previstas en la LNEP, resultan suficientes y eficaces para que cualquier persona interna y todos aquellos legitimados para presentarlas, puedan reclamar cualquier asunto relacionado con las condiciones de internamiento del centro penitenciario, siendo necesario agotar dicho medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo en vía indirecta.

2. Derecho interamericano

a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito interamericano, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁴ SCJN, *Omisiones inherentes a las condiciones de internamiento. Para reclamarlas, la persona privada de su libertad debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes de acudir al juicio de amparo indirecto* (Tesis 1a./J. 79/2018, Décima Época). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 61, tomo I, 230.

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El citado artículo dispone la obligación de los Estados Parte — México— de contar dentro de su legislación con un recurso judicial que sea efectivo en la protección de los derechos fundamentales, siendo necesario que éste sea de fácil acceso para cualquier persona.

En ese sentido, las instituciones interamericanas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, parten de la premisa de que los Estados Parte cuentan con un recurso judicial que funciona como una garantía para los derechos fundamentales, pues para activar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es requisito indispensable que el peticionario haya agotado los recursos jurisdiccionales internos o bien, demostrar que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a este principio, como lo establece el Reglamento de la Comisión IDH (2013): “Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones:

[...]

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y [...]

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

⁵ En adelante, Comisión IDH.

⁶ En adelante, Corte IDH.

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

El principio de definitividad contemplado por el orden jurídico interamericano, supone la obligación de los Estados Parte de garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales, pues como señala Faúndez Ledesma: “[...] la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos; es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional” (2007: 43-44).

b. Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México: temporalidad vs. garantía efectiva

En esa línea, resulta fundamental analizar el Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México*, conocido por la Comisión IDH y la Corte IDH y resultando en una sentencia que responsabilizó al Estado mexicano por diversas violaciones a derechos fundamentales, particularmente, respecto a no garantizar un recurso judicial efectivo a favor del afectado y que además, permite estudiar la función del principio de definitividad en el ámbito interamericano.

En esencia, en el año 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó una solicitud de registro como candidato independiente por la Presidencia de la República en las elecciones federales del año 2006 ante el Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada bajo el argumento, entre otros, que el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular únicamente le corresponde a los partidos políticos de conformidad con la legislación electoral vigente en ese momento.

Ante dicho acto, Castañeda Gutman promovió el juicio de amparo indirecto en contra del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2006)⁷.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito que conoció del asunto, desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo que señala que el juicio constitucional no procede contra asuntos en materia electoral⁸ y, a su consideración, lo pertinente para combatir dicha norma es a través de la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Posteriormente, Castañeda Gutman interpuso el recurso de revisión en contra del auto que desechó su demanda, mismo que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejecutar su facultad de atracción y resolvió en el sentido de confirmar el auto del Juzgado de Distrito y sobreseyendo el asunto.

⁷ “Artículo 175.

¹. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. [...]”

⁸ Como se establecía en el artículo 73, fracción VII de la ley de la materia: “Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.” (1936).

⁹ “Artículo 105. [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...] f) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo” (Congreso de la Unión, 1996).

Ante dicha resolución, Castañeda Gutman presentó una petición ante la Comisión IDH por la violación a sus derechos políticos, protección judicial, entre otros, particularmente manifestando que aunque promovió el juicio de amparo, éste se declaró improcedente, por lo que se transgredió su derecho de acceso a la justicia. Es así, que la Comisión IDH resolvió en el Informe de Fondo 113/06 que el Estado mexicano no transgredió la libertad de expresión, libertad de asociación ni derechos políticos de Castañeda Gutman, pero sí transgredió lo relativo a la protección judicial.

Una vez que la Comisión IDH analizó la respuesta del Estado mexicano a las recomendaciones dictadas, en el año 2007 se ordenó remitir el caso a la Corte IDH, “la cual sólo alegó la violación por parte de México al artículo 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Convención” (Pelayo Möller y Vázquez Camacho 2009: 796).

Finalmente, una vez agotado el procedimiento, la Corte IDH (2008) resolvió —entre otras cosas— que el Estado mexicano violó el derecho de protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señaló que, con respecto al juicio de amparo: “Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo”¹⁰.

Este análisis de todo el camino procesal transcurrido por Jorge Castañeda Gutman, tanto en el ámbito nacional y el interamericano, reviste especial relevancia para el estudio del principio de definitividad, pues evidencia la tensión entre dicho principio y la efectividad de la protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, 6 agosto 2008, párr.: 27.

En este contexto, la obligación de agotar los recursos ordinarios generó un obstáculo temporal que impidió al señor Jorge Castañeda Gutman acceder al registro como candidato a la Presidencia de la República en las elecciones de 2006.

La dilación inherente a la tramitación sucesiva de los recursos jurisdiccionales revela cómo el principio de definitividad, al exigir el agotamiento previo de vías ordinarias, puede afectar la realización oportuna de los derechos fundamentales, subrayando la necesidad de ponderar los límites y excepciones de este principio en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

III. PROBLEMÁTICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE NUEVO LEÓN

1. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En el ámbito internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015), que establecen, entre otras cosas, que los internos deben tener acceso a los servicios de salud en las mismas condiciones que la comunidad, la atención médica no deberá verse limitada por la condición de privación de la libertad, cada centro penitenciario debe contar con servicios médicos adecuados y, debe existir atención médica diferenciada para mujeres, especialmente embarazadas, madres lactantes y personas con necesidades ginecológicas.

Por otro lado, en la legislación federal, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social (2024), prevé la implementación de políticas integrales de reinserción social basadas en ejes como el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, así como el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y control institucional para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales.

En la legislación del Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León (2012), en materia de salud, únicamente señala la obligación de las autoridades penitenciarias de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los internos.

A diferencia de los estándares internacionales, la legislación federal y local únicamente regula la organización de los centros penitenciarios, pero carece de disposiciones específicas que aseguren la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en particular su derecho a la salud.

En ese mismo sentido se pronunció Zaragoza Huerta, respecto a la asistencia sanitaria en el derecho penitenciario y su legislación:

“En México, la correcta prestación de la asistencia sanitaria carcelaria se encuentra regulada en la normativa penitenciaria; no obstante, puede decirse que no en forma específica, en tanto que no se especifica detalladamente cómo deberán estar acondicionadas las áreas médicas de los establecimientos prisionales; por tal motivo, debe realizarse una interpretación extensiva de las normas para encontrar el sentido que el legislador quiso que tuvieran las mismas” (2009: 132).

Por lo tanto, la ausencia de precisión normativa en materia de salud penitenciaria dificulta la exigibilidad de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y propicia prácticas discrecionales y una tutela diferenciada que contraviene los estándares internacionales aplicables en la materia.

En consecuencia, la efectiva protección del derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios depende más de criterios jurisdiccionales y de la voluntad administrativa que de un marco legal robusto, lo que evidencia la necesidad urgente de armonizar la legislación con las pautas internacionales y con el principio de dignidad humana que debe regir todo sistema penitenciario.

2. Examen de las condiciones de internamiento en materia de salud

Para contextualizar adecuadamente la situación que enfrenta este grupo vulnerable, resulta indispensable revisar las estadísticas elaboradas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹¹ y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León¹², particularmente aquellas que permiten evaluar el estado del derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios y las vías disponibles para reclamar su violación.

La CNDH mediante el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2022), realizó un estudio sobre 235 centros penitenciarios de carácter federal, estatal y militar, en el que se obtuvieron los siguientes resultados¹³:

- 1) A nivel nacional [235 centros penitenciarios]:
 - a) 138 tienen deficiencias en los servicios de salud, lo que representa un 58.7% del total.
 - b) 188 tienen insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales, siendo un 80% del total.
 - c) 123 tienen falta de prevención de violaciones a derechos fundamentales y de atención en caso de detección, representando un 52.3%.
- 2) En Nuevo León [3 centros penitenciarios]¹⁴:

¹¹ En adelante, CNDH.

¹² En adelante, CEDHNL.

¹³ De todos los temas estudiados por la CNDH, se escogieron los que tienen relevancia para la materia de la presente investigación.

¹⁴ En el caso del Centro de Reinserción Social Femenil de Escobedo, obtuvo una calificación de 7.88 y se consideró que tiene una apropiada atención en la mayoría de los temas analizados.

- a) Centro de Reinserción Social núm. 2 Norte Apodaca: Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales.
- b) Centro de Reinserción Social núm. 1 Norte Apodaca: Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos fundamentales e inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica.

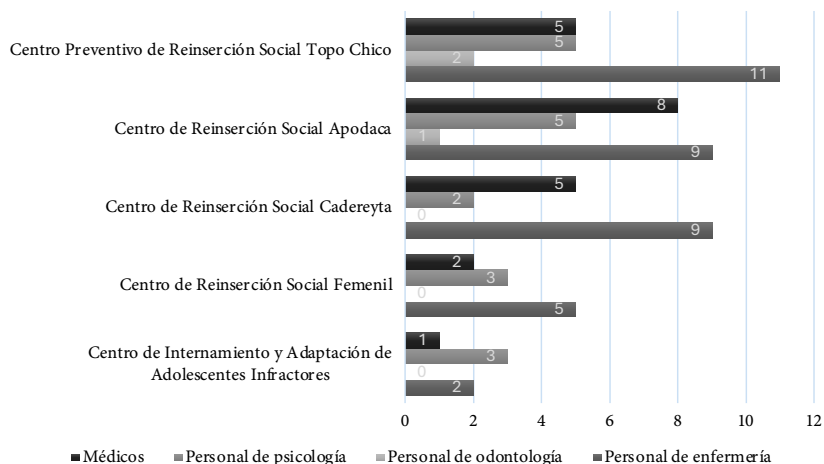
Asimismo, Villanueva a través de la CNDH informó en relación con las quejas presentadas por las personas privadas de la libertad “de 2000 a 2015 fue de 6,362 quejas, de las cuales 2,793 fueron sobre violaciones a este derecho (salud), habiéndose concluido 2,552 a diciembre de 2015 y encontrándose en trámite 241, lo que implica que casi el 50% de las quejas que ingresaron son sobre la falta de atención para la salud de los internos en los centros de reclusión” (2016: 15).

A nivel local, la CEDHNL realizó el estudio Diagnóstico de la Situación Penitenciaria de Nuevo León 2018-2019 (2019), enfocándose en cinco centros penitenciarios del estado de Nuevo León: *a)* Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, *b)* Centro de Reinserción Social Apodaca, *c)* Centro de Reinserción Social Cadereyta, *d)* Centro de Reinserción Social Femenil y; *e)* Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores. La población de personas internas fue la siguiente:

- a) Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico: 2,750
- b) Centro de Reinserción Social Apodaca: 1,640
- c) Centro de Reinserción Social Cadereyta: 1,875
- d) Centro de Reinserción Social Femenil: 334
- e) Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores: 30

En los centros penitenciarios se obtuvieron los siguientes resultados, con respecto a la atención médica y el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad:

En cuanto al personal de la salud disponible en cada centro penitenciario¹⁵:



Elaboración propia.

Respecto a dicho rubro, la CEDHNL (2019) concluyó:

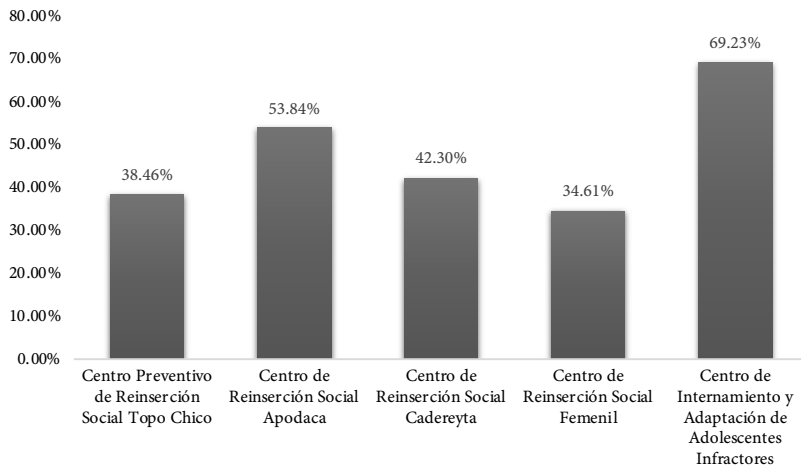
“Como es posible advertir, no había una proporción uniforme en los centros penitenciarios en relación con la cantidad de personal del área médica y la población penitenciaria que tenía destinada cubrir. Respecto al personal médico, el CEPRERESO Topo Chico era el que tenía la mayor deficiencia, mientras que, respecto al personal de psicología, la tenía el CERESO Cadereyta.

[...] En la Comisión Estatal de Derechos Humanos se conta-
ba a la fecha del diagnóstico con 68 quejas, en el periodo que va

¹⁵ Las tablas elaboradas en el presente trabajo, toman datos estadísticos obtenidos a través de distintos estudios practicados por organismos públicos autónomos federales y locales, para una mejor visualización.

del año 2018 y hasta el mes de agosto de 2019, con motivo de la falta de atención médica” (2019: 23-24).

Por otra parte, sobre el tema de medicamentos disponibles, el estudio realizado por la CEDHNL (2019) tomó en consideración la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, misma que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios¹⁶ y, en particular, los medicamentos que deben contener en los botiquines de urgencias; respecto de ello, se obtuvieron los siguientes resultados:



Elaboración propia.

De lo anterior, resalta que tres centros penitenciarios tienen menos del 50% de los medicamentos mínimos necesarios para brindar atención médica adecuada, el CERESO de Apodaca únicamente cuenta con un poco más de la mitad y el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores es el que mayor porcentaje de medicamentos disponibles tiene, sin embargo, no cuenta

¹⁶ La NOM-005-SSA3-2010 define en su apartado 4.1, la atención médica ambulatoria como: “al conjunto de servicios que se proporcionan en establecimientos fijos o móviles, con el fin de proteger, promover o restaurar la salud de pacientes o usuarios que no requieren ser hospitalizados”.

con una población similar a la que tienen los demás centros penitenciarios, siendo únicamente de 30 personas.

A esto, la CEDHNL señaló:

“[...] todos los centros penitenciarios presentaron importantes carencias en lo que a medicamentos y material de curación se refiere. En el primer caso, se constató falta de medicamentos de especialidad para cardiología, intoxicaciones, neurología y psiquiatría; además, hubo otros que en la mayoría de los centros no se encontraron, como fue el caso de los que se indican para enfermedades inmunoalérgicas, intoxicaciones, nefrología, urología y otorrinolaringología. En cuanto a los materiales de curación, todos los centros cumplieron al menos con el 75% de ellos”. (2019: 100)

A su vez, la CEDHNL señala que “se contaba con 16 quejas a la fecha del diagnóstico, en el periodo que comprende del año 2018 y hasta el mes de agosto 2019, con motivo de falta de medicamentos en los centros penitenciarios” (2019: 30).

En cuanto al derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad y la oportunidad de presentar quejas por cuestiones de su internamiento, la CEDHNL concluyó: “Se detectó insuficiencia en la información proporcionada a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso, sobre los derechos y obligaciones relacionados con el reglamento penitenciario, los procedimientos para formular peticiones y quejas, así como sobre las faltas disciplinarias y sanciones aplicables” (2019: 102).

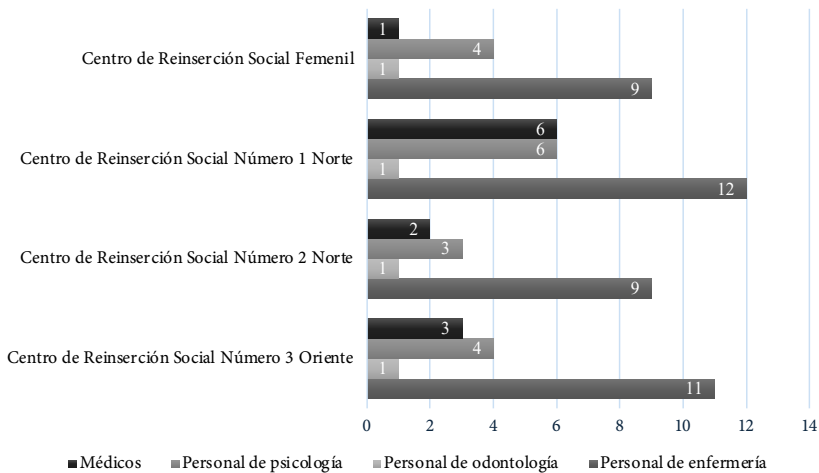
Más recientemente, la CEDHNL publicó el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria del año 2024, lo que permite dar una visión más actualizada de las condiciones de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León.

El estudio se enfocó en los siguientes centros penitenciarios: *a)* Centro de Reinserción Social Femenil; *b)* Centro de Reinserción Social Número 1 Norte; *c)* Centro de Reinserción Social Número

2 Norte y; d) Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente. De los cuales se obtuvo la población consecuyente:

- 1) Centro de Reinserción Social Femenil: 555
- 2) Centro de Reinserción Social Número 1 Norte: 6,326
- 3) Centro de Reinserción Social Número 2 Norte: 1,498
- 4) Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente: 1,818

En cuanto al personal de salud que labora en los centros penitenciarios, el estudio de la CEDHNL (2024) arrojó los siguientes resultados:



Elaboración propia.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- 1) En el Centro de Reinserción Social Femenil, hay un médico y un odontólogo para 555 internas, un psicólogo por cada 139 personas y un enfermero para 62 internas.

- 2) El Centro de Reinserción Social Número 1 Norte tiene un médico y psicólogo para 1,055 personas, un enfermero por cada 528 personas y únicamente un odontólogo para las 6,326 personas privadas de la libertad.
- 3) En el Centro de Reinserción Social Número 2 Norte, se cuenta con un médico para 749 personas, un psicólogo para 500 internos, un enfermero para 167 internos y un solo odontólogo para toda la población.
- 4) El Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente cuenta con un médico por cada 606 personas, un psicólogo para 455 internos, un enfermero por cada 166 personas y únicamente un odontólogo para la población total de 1,818 internos.

A su vez, la CEDHNL (2024) señaló con respecto al tema del acceso al derecho a la salud lo siguiente:

“K) Entrega de medicamentos de manera oportuna. - De las observaciones de la Visitaduría, en las que se obtuvo la manifestación de las personas privadas de la libertad, se reporta un retardo en el suministro de medicamentos.

L) Atención médica y odontológica oportuna. - De lo manifestado por las personas privadas de la libertad, se obtuvo que al solicitar al personal de seguridad y custodia el traslado al área médica para consultar, tardan varios días en recibir atención por el médico y en muchas ocasiones no reciben atención médica. Así como, falta de tratamiento dental y falta de atención médica de manera oportuna, en específico, a los grupos de atención prioritaria”. (2024: 15)

La CEDHNL también analizó las quejas presentadas por las personas privadas de la libertad o sus familiares respecto a las condiciones de internamiento y obtuvo que “la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, en el periodo comprendido de enero a noviembre de 2024 brindó 928 orientaciones relacionadas con asuntos penitenciarios” (2024: 168).

En ese sentido, la CEDHNL (2024) obtuvo que de las quejas presentadas, las relacionadas con el derecho a la salud representan lo siguiente:

| Hecho violatorio: | Quejas presentadas en los centros penitenciarios de Nuevo León |
|--|--|
| Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica a los grupos en situación de vulnerabilidad | 111 |
| Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica especializada a las y los pacientes que la requieren | 24 |
| Restricción o retardo para que la o el paciente pueda ser referido a un hospital donde se le pueda brindar el servicio médico que necesita | 21 |
| Obstaculización, restricción o negativa de atención médica | 21 |
| Ausencia de medicamento | 12 |
| Negativa, restricción, obstaculización para que las y los pacientes tengan acceso a los servicios de salud especializada | 6 |
| Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar medicamento gratuito a quienes tengan derecho | 5 |
| Obstaculización, restricción o negativa de referir a las y los pacientes a otro hospital cuando no es posible su atención en el hospital al que se recurrió en primera instancia | 5 |

| | |
|--|-----|
| Obstaculización, restricción o negativa de medidas de prevención y tratamiento de enfermedades | 3 |
| Obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud | 2 |
| Derecho a la atención médica integral de calidad | 1 |
| Negativa, restricción, obstaculización u omisión para proporcionar atención médica especializada a las personas adultas mayores conforme a su condición de salud | 1 |
| Obstaculización o negativa al acceso a los servicios de salud | 1 |
| Total: | 213 |

Por último, en dicho estudio la CEDHNL (2024) emitió las siguientes recomendaciones:

“II.2. Contar con personal técnico, médico, odontológico, de enfermería, de nutriología y de psiquiatría suficiente para brindar una adecuada atención a las personas privadas de la libertad. [...]

II.8. Garantizar el suministro de medicamentos de forma oportuna y suficiente.

II.9. Mantener limpias y en buen estado, en todo momento, las áreas médicas .

II.10. Garantizar la atención médica y odontológica, oportuna y gratuita, para las personas privadas de la libertad que habitan en los centros penitenciarios.

II.11. Continuar y fortalecer las acciones para la detección oportuna de casos de tuberculosis, el acceso inmediato a medicamentos, y el seguimiento médico adecuado.

II.12. Fortalecer las acciones administrativas y presupuestarias para asegurar el traslado oportuno de las personas privadas de la libertad a hospitales para recibir atención médica especializada, cuando así se requiera. Así como, elaborar un registro de las personas privadas de la libertad que recibieron atención médica en hospital externo, identificando hospital, fechas de traslado, padecimiento, especialidad médica, y atención brindada. [...]

III.8. Dotar a los centros penitenciarios de espacios y materiales suficientes para garantizar atención médica oportuna. [...]

III.10. Garantizar la adquisición de insumos, equipamiento y medicamentos suficientes y de calidad para la atención odontológica” (CEDHNL 2024: 182-187).

En materia de *peticiones administrativas*, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024 (2024), realizó un análisis de las quejas o peticiones administrativas presentadas ante las autoridades penitenciarias durante el año 2023, de las que se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1) A nivel nacional se presentaron 51,188 quejas y peticiones administrativas.
- 2) Los centros penitenciarios federales concentraron un 55.7% de las quejas y peticiones administrativas presentadas.
- 3) Del total de las quejas y peticiones administrativas presentadas [a nivel federal], el 30% corresponden a la falta de atención médico y/o psicológica.
- 4) En los centros penitenciarios de Nuevo León¹⁷, se presentaron un total de 151 quejas y peticiones administrativas.

De todo lo expuesto podemos concluir que los datos obtenidos por la CNDH y la CEDHNL reflejan un problema sistemático

¹⁷ El estudio analizó únicamente 4 Centros Penitenciarios Estatales y 1 Centro Especializado en Nuevo León.

en cuanto a las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad y, en particular con el derecho a la salud es evidente que los centros penitenciarios no cuentan con los elementos necesarios materiales y humanos para garantizar el derecho fundamental.

A su vez, los datos obtenidos por la CNDH mediante el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024, respecto a las peticiones administrativas presentadas ante las autoridades penitenciarias, permite deducir que aún con todas las deficiencias de las unidades médicas de los centros penitenciarios en Nuevo León, los números de las peticiones administrativas [151] son inferiores a las quejas presentadas ante la CEDHNL [928 y 213 respecto a cuestiones de salud], pues aunque la comparación corresponde a años distintos [2023 y 2024], lo cierto es que existe una diferencia de 777 casos o expedientes respecto a presuntas violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

IV. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

1. Metodología de investigación

Se investigan las resoluciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios de amparo indirecto que se tramitan por violación del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Para ello, la metodología utilizada será la búsqueda de resoluciones jurisdiccionales en la plataforma del CJF¹⁸ y que cuenta con diversos rubros de búsqueda, como el tema, palabras clave, frase exacta, circuito judicial o región, estado, ciudad, tipo de órgano

¹⁸ Esta plataforma se encuentra en el siguiente enlace: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>»

jurisdiccional, especialidad del órgano jurisdiccional, órgano específico, tipo de asunto, número de expediente, periodo, entre otros.

Los autos o resoluciones jurisdiccionales encontradas en la plataforma son en formato de *versiones públicas*, es decir, el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Además, la información recabada forma parte de los registros del Órgano de Administración Judicial, los cuales deben ser capturados por el personal de los órganos jurisdiccionales. Cuando dicha captura es deficiente o carece de una síntesis que permita identificar con claridad el contenido del auto o resolución, la localización de la información se vuelve prácticamente imposible. Esta deficiencia es precisamente la laguna que se advierte.

2. Resultados

Primero, se buscaron juicios de amparo indirecto registrados en Juzgados de Distrito, sin especificar la materia y circuito judicial, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024, con la frase “peticiones administrativas atención médica”, obteniendo un total de 6,068 asuntos¹⁹.

Después, se buscaron juicios de amparo indirecto registrados en Juzgados de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024 con la frase “atención médica”, obteniendo los siguientes resultados:

¹⁹ De la totalidad de los asuntos arrojados por la plataforma, algunos versan sobre cuestiones diferentes, pero una gran mayoría refieren el tema sobre el desechamiento o sobreseimiento de asuntos por actualizar la causal de improcedencia respecto a no agotar el principio de definitividad (peticiones administrativas).

| Expediente | Destino |
|-------------------|---|
| 150/2023 | Desechado por notoriamente improcedente |
| 154/2024 | Desechado por notoriamente improcedente |
| 1112/2022 | Desechado por notoriamente improcedente |
| 281/2020 | Sobreseído en audiencia |
| 153/2020 | Desechado por notoriamente improcedente |
| 695/2019 | Sobreseído en audiencia |
| 152/2019 | Sobreseído en audiencia |
| 45/2019 | Sobreseído en audiencia |
| 594/2018 | Desechado por notoriamente improcedente |

De los resultados obtenidos, se advierte lo siguiente:

- 1) Las demandas presentadas por personas privadas de la libertad reclaman la omisión de proporcionar medicamentos y/o atención médica, ambas violaciones al derecho fundamental a la salud.
- 2) Las determinaciones de los jueces constitucionales son desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, el cual contiene el principio de definitividad, ello, al contar con el recurso previsto en la LNEP, consistente en las peticiones administrativas, debiendo agotar primero dicho recurso para, posteriormente, acudir a la instancia constitucional.

3) En algunas ocasiones, los jueces constitucionales admiten la demanda de amparo, proceden al trámite de la misma y, en la audiencia constitucional, resuelven sobreseer el asunto al actualizarse la causal de improcedencia consistente en el principio de definitividad, al existir el recurso previsto en la LNEP respecto a las peticiones administrativas, por lo que no se analiza el fondo del asunto.

Por último, se buscaron recursos de queja registrados en Tribunales Colegiados de Circuito del Cuarto Circuito, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024, con la frase “peticiones administrativas atencion medica” y únicamente se localizó una resolución: el expediente 42/2023.

Dicho recurso de queja fue resuelto por un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el que una persona privada de su libertad recurre el auto [de un Juzgado de Distrito] que ordena el desechamiento de su demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad y el criterio adoptado por unanimidad de los magistrados fue declarar infundado el recurso en atención al siguiente análisis:

“Así, encontramos que en la demanda de amparo el quejoso refirió como antecedentes que informan el acto reclamado y bajo protesta de decir verdad, que en el centro penitenciario le han negado la atención médica no obstante que le diagnosticaron diabetes y cataratas, y que últimamente ha empeorado de ello, al grado de tener el temor de perder totalmente la visión por no recibir la atención médica urgente.

Tal circunstancia ponderada bajo un juicio valorativo, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a establecer, que en el caso justiciable, la falta de atención médica que se reclama, no compromete gravemente la dignidad e integridad personal del quejoso recurrente y que pudiera asemejarse o equipararse a una situación de tormento, para que, previa admisión de la demanda, se lograra obsequiar la suspensión de oficio y de plano.

Lo que se afirma en virtud de que los padecimientos que dice presentar el recurrente (*diabetes y cataratas*), no son de una magnitud trascendental que arriesguen gravemente la salud, vista como integridad personal del sujeto, aun cuando aisladamente se afirma que ha empeorado últimamente y, el temor de perder la vista, se trata de una simple sospecha y/o emoción de percepción meramente imaginaria de que puede ocurrir tal o cual cosa y se trata de huir de la situación de peligro ideada, empero, sin que existan datos expresados en la demanda que permitan desprender fundada y objetivamente una situación realmente comprometedora en la salud del recurrente.

Por lo mismo, el recurrente no se encuentra exento de agotar el principio de definitividad de la ley, en tanto que el acto reclamado, atento a su naturaleza jurídica, no es de aquellos que permitan acudir directamente al juicio de amparo indirecto²⁰.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo ofrece una visión integral sobre el papel que debe asumir el juez constitucional como garante de los derechos fundamentales y contrasta dicho deber con la práctica judicial vigente, caracterizada por un apego estrictamente formalista al principio de definitividad en el juicio de amparo.

Al centrarse en el grupo vulnerable de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, el análisis evidencia las profundas problemáticas que enfrentan en materia del derecho a la salud. La insuficiencia de insumos y la precariedad estructural de los servicios médicos penitenciarios revelan la existencia de violaciones sistemáticas de este derecho fundamental.

Asimismo, el estudio muestra la necesidad de replantear la función del juez constitucional, de modo que su actuación supere

²⁰ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Queja núm. 42/2023, 13 septiembre 2023: 37-38.

el formalismo procesal y se oriente hacia una tutela judicial efectiva capaz de responder a contextos de vulnerabilidad estructural. Esto implica fortalecer un enfoque garantista que permita intervenir de manera oportuna y sustantiva frente a las afectaciones a la salud en el ámbito penitenciario, asegurando el goce real de los derechos humanos.

Por otro lado, la perspectiva interamericana ofrece una aproximación distinta al principio de definitividad en los asuntos sometidos a la competencia de la Comisión IDH y la Corte IDH. La exigencia de agotar los recursos ordinarios previstos en la legislación interna antes de acudir al Sistema Interamericano tiene como finalidad permitir que, ante una eventual responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos fundamentales, éste tenga la oportunidad de reparar o subsanar el agravio en sede doméstica.

En ese sentido, el análisis del Caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* pone de manifiesto uno de los principales problemas derivados del principio de definitividad que limita la garantía efectiva de los derechos fundamentales: el tiempo.

Es por ello, que a consideración del autor, los jueces constitucionales deben adoptar un juicio valorativo garantista, que les permita analizar el contexto particular de cada transgresión alegada en la demanda de amparo. Si bien el principio de definitividad constituye un requisito procesal para la procedencia del juicio, desecharse la demanda puede profundizar la situación de vulnerabilidad del quejoso.

Esto es especialmente crítico cuando se trata de afectaciones a la salud de personas privadas de la libertad y cuando es pública la deficiencia de los servicios médicos en los centros penitenciarios, pues una decisión estrictamente formalista reduce el tiempo en que la persona puede recibir atención médica o acceder a la medicación necesaria para su padecimiento.

Finalmente, sería posible aplicar la figura *per saltum* en el juicio de amparo, que ha sido adoptada en el derecho electoral mexicano y, en esencia, refiere que:

“[...] el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes, en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias”.²¹

Así, cuando los recursos o medios de defensa ordinarios dificultan la garantía y protección de los derechos fundamentales, su agotamiento se vuelve innecesario.

Esto se evidencia en la problemática expuesta en este trabajo: los datos obtenidos por la CNDH y la CEDHNL revelan la ineficiencia de la atención médica brindada a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León, por lo que resulta claro que el recurso administrativo previsto en la LNEP —resuelto por las propias autoridades penitenciarias— no permitirá subsanar la transgresión cometida.

En consecuencia, los jueces constitucionales pueden aplicar esta excepción cuando de manera manifiesta, o con base en información suficiente, sea posible concluir que los recursos ordinarios resultan ineficaces o imposibilitan la reparación de la violación a los derechos fundamentales del quejoso, tal como ocurre en el caso analizado.

BIBLIOGRAFÍA

Araújo-Oñate, Rocío Mercedes (2011): “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, 7 noviembre 2007.

administrativa. Visión de derecho comparado”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, 247-291.

Bidart Campos, German José (1993): *Teoría general de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Campuzano Gallegos, Adriana (2020): *Manual para entender el juicio de amparo*. Thomson Reuters, Ciudad de México.

CEDHNL (2019): *Diagnóstico de la situación penitenciaria de Nuevo León 2018-2019*. Disponible en: «<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/Dx-Penitenciario-NL-2018-2019-CEDHNL.pdf>»

CEDHNL (2024): *Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2024*. Disponible en: «<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-DESP-NL-2024.pdf>» [Consultado el 19 de septiembre de 2025]

CICR (2016). *Protección de las Personas Privadas de Libertad*, Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: «https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert_spa_web_.pdf» [Consultado el 22 de septiembre de 2025]

CNDH (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf» [Consultado el 25 de septiembre de 2025]

Faúndez, Ledesma Héctor (2007): “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, núm. 46, 43-122.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2013): *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid.

- García Huerta, Daniel Antonio (2023): *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos. Juicio de Amparo*, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México.
- INEGI (2024). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024: Resultados generales*, 18 julio 2024. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2024/doc/cnsipef_2024_resultados.pdf» [Consultado el 19 de septiembre de 2025]
- Palacios Pámanes, Gerardo Saúl (2009): *La cárcel desde adentro*. Editorial Porrúa, México.
- Peces-Barba Gregorio (1999): *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- Pelayo Möller, Carlos María y Vázquez Camacho, Santiago J. (2009): “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, vol. 1, núm. 9, 791-812.
- Ramírez Navarro, Luis Eduardo y Orozco Torres, Axel Francisco (2024): “Reinserción social como finalidad del sistema penitenciario internacional y su influencia en México”, en *InterNaciones*, vol. 11, núm. 26, 181-204.
- Zaragoza Huerta, José (2009): *El sistema penitenciario mexicano*, Elsa G. De Lazcano, Nuevo León.